



PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO 2011.

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL
PROGRAMA.”**



META 2

PROPUESTA DE DOCUMENTO CON LINEAMIENTOS PARA MINISTERIOS PÚBLICOS SOBRE LA CORRECTA ACTUACIÓN CON DEBIDA DILIGENCIA A FIN DE EVITAR LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



Contenido

I. LA NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA	2
Breve análisis de la efectividad de las medidas en la región	6
Situación en materia legislativa sobre las medidas de protección en el DF	10
II. PROPUESTAS PARA MEJORAR LA ACTUACIÓN CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN	20
Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección	20
Protocolo para la coordinación interinstitucional para la implementación de las ordenes de protección ..	21
Protocolo para la valoración del riesgo por parte de autoridades policiales, ministeriales y judiciales	23
III. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA UNA ACTUACIÓN CON DEBIDA DILIGENCIA	27



LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA MINISTERIOS PÚBLICOS SOBRE SU ACTUACIÓN CON DEBIDA DILIGENCIA A FIN DE EVITAR LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

I. LA NECESIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA

La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia, la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la reproduce¹.

Es a través del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, que se establecen las obligaciones inmediatas de los Estados en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Entre dichas obligaciones se encuentran las relativas a la implementación de medidas tendientes a la prevención y la protección de las mujeres, tales como:

-EN LA ESFERA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, establece explícitamente que los Estados deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos" y "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...)"

-EN CUANTO AL MARCO NORMATIVO, dispone que los Estados deben incluir en su legislación interna "normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso", así como adoptar "las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o

¹ Cfr. CIDH, "Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/III. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

-EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN JUDICIAL "para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad".

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, art. 7

Es a través de estas obligaciones internacionales que se constriñe a los Estados para adoptar medidas adecuadas y efectivas tendientes a garantizar la protección de las mujeres víctimas de violencia. La adopción de estas medidas es promisorias, pues tienen como objetivo principal dar mayor eficacia a la respuesta del Estado frente a la violencia contra la mujer.

Sin embargo, a pesar de que la mayoría de los países de la región se han comprometido legislativamente en la adopción de estas medidas de protección, la implementación de éstas no ha tenido el acompañamiento ni ha recibido la colaboración necesaria y suficientemente efectiva por parte de los gobiernos latinoamericanos para superar airoosamente la discriminación que sufren las mujeres víctimas de violencia cuando intentan acceder a las medidas.

Lo anterior, quedó plenamente demostrado por la Comisión Interamericana. Es en el año de 2001, cuando la CIDH examinó y aplicó por primera vez los principios consagrados en la Convención de Belém do Pará en el informe de fondo del *Caso Maria da Penha Maia Fernandes* —que versa sobre una mujer víctima de violencia doméstica en Brasil. Este informe deja al descubierto las principales deficiencias y obstáculos que se enfrentan los gobiernos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre ellas la falta de adopción e implementación de medidas específicas para la protección integral de las mujeres.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



Los hechos del caso relatan como la señora Maia Fernandes queda trágicamente parapléjica como consecuencia del abuso físico y los dos atentados de homicidio perpetrados por el esposo. Y a pesar de haber presentado varias denuncias ante el Estado brasileño, durante 18 años el agresor, profesor universitario, estuvo en libertad².

Después de casi 20 años, la Comisión Interamericana de forma inédita condenó a Brasil por su omisión y negligencia en lo que se refiere a la violencia contra la mujer. Concluyó que el Estado violó, en perjuicio de la señora *Maria da Penha*, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, previstas en el artículo 1.1 de dicho instrumento, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

El dictamen concluyó que esta violación ocurre como parte de un patrón discriminatorio con respecto a la tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil, por ineficacia de la acción judicial. Recomendó también la reparación efectiva y pronta de la víctima, así como **la adopción de medidas** en el ámbito nacional para eliminar la tolerancia estatal frente a la violencia doméstica contra las mujeres. La CIDH estableció entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de procesar y condenar a los responsables, así como el deber de **"prevenir estas prácticas degradantes"**.³

En el año 2006, surge la ley Maria da Penha como un respuesta del Estado brasileño a la decisión de la Comisión. Esta ley crea mecanismos para erradicar la violencia doméstica y familiar contra la mujer, estableciendo medidas para la prevención, asistencia y protección a las mujeres en situación de violencia.

² CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001.

³ CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001.



Lo anterior es un reflejo del comportamiento de los gobiernos de la región respecto a la adopción de medidas legislativas para combatir la violencia contra las mujeres. En los últimos 15 ó 20 años, se ha visto un crecimiento en la implementación de leyes especiales destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Si bien, en una primera etapa muchas de estas leyes sólo abordaron la violencia que sufren las mujeres en el ámbito privado (leyes de violencia doméstica, violencia familiar o intrafamiliar). Actualmente, se observa un crecimiento en el número de iniciativas y leyes que buscan armonizar la legislación nacional con las obligaciones internacionales en materia de la protección de las mujeres contra todas las formas de violencia.

De esta manera, actualmente podemos encontrar que las mujeres que escapan de la violencia doméstica o familiar utilizan una serie de mecanismos o recursos que se encuentran implementados ya sea en el derecho penal, derecho civil y/o leyes especiales. Mediante estos recursos jurídicos se pueden obtener medidas u órdenes de protección que van desde el alejamiento del agresor; la prohibición de entrar en contacto con la víctima; la obligación para el agresor de salir del hogar; la protección policiaca para impedir el regreso; entre otras prohibiciones u ordenanzas. Pero también pueden comprender otras condiciones, por ejemplo, la prohibición del uso de drogas o alcohol o de la posesión de armas.

La existencia de estas medidas de protección en los sistemas legales de la región, han generado —como una labor imprescindible de la sociedad civil y de los mecanismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos— la necesidad de recopilar los datos y la información necesaria para determinar y evaluar el grado de eficacia de esas medidas; así como, el grado de accesibilidad para las mujeres que las necesitan. Es por ello, que el principal reto de las organizaciones de defensa de los derechos humanos de las mujeres es contar con un grado de conocimiento tal, que les permita evaluar, monitorear y generar el conocimiento tendiente al perfeccionamiento de la eficacia de tales medidas.

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”**



Breve análisis de la efectividad de las medidas en la región

Como ya se señaló, en las últimas dos décadas, los países de la región han expresado su preocupación por la violencia que viven las mujeres, en especial la violencia en el ámbito familiar. En general en la región, y en el orbe, se ha optado por la creación de leyes específicas para visibilizar el tema de la violencia contra las mujeres; así como, como para aportar herramientas legales tendientes a garantizar su protección a través de medidas u órdenes de protección.

Sin embargo, a pesar de este esfuerzo jurídico loable, se ha documentado por parte del Sistema de Naciones Unidas⁴ y el Sistema Interamericano que dichas medidas de protección no son adecuadamente implementadas y/o supervisadas cuando —milagrosamente— han sido otorgadas por las y los jueces⁵.

La Comisión Interamericana ha verificado que las autoridades estatales, y en particular la **policía, no cumplen plenamente con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes**. Los problemas más graves verificados son el cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia familiar⁶.

Además, de acuerdo con la *Relatora de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias* (en adelante, Relatora de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer) **la conducta de la policía y su falta de intervención en la prevención de actos de violencia; así como, en la**

⁴ Véase. Naciones Unidas, “Informe de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*”, E/CN. 4/2006/6, enero de 2006. Véase también. Naciones Unidas, “Poner fin a la violencia contra la Mujer: De las palabras a los hechos”, Estudio del Secretario General de Naciones Unidas, 2006.

⁵ Cfr. CIDH, “Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.LN/III. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>

⁶ Cfr. CIDH, “Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.LN/III. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>



implementación de órdenes de protección se constituyen en deficiencias que perturban la aplicación e impiden que se actúe con la debida diligencia⁷.

Aunado a lo anterior, las medidas de protección se enfrentan con la aplicación de los criterios de las y los jueces, que al contrario de las mujeres víctimas de violencia, consideran que la situación es “tolerable o susceptible de negociación y reconciliación”.

La mayoría de las y los jueces en la región le siguen concediendo un mayor valor jurídico a la unidad familiar y a la intimidad familiar, aún en contextos de violencia contra las mujeres, minimizando la preocupación de la mujer víctima de violencia, invitándola a negociar⁸.

Lo anterior, indica que ***las y los jueces no siempre manejan el criterio de “evaluación del riesgo” en los casos de violencia doméstica o familiar para evaluar la medida adecuada de protección y la necesidad de esta***. Las y los jueces, en concordancia con la aplicación del principio de la debida diligencia, deberían hacer un análisis concreto desde la gravedad de los hechos y especialmente de la situación de vulnerabilidad de la víctima⁹.

Otro de los problemas que enfrentan las mujeres al buscar protección contra la violencia doméstica o familiar, es que ***las y los jueces, especialmente tratándose de hombres, hacen el señalamiento que***

⁷ Véase. Naciones Unidas, “Informe de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer”, E/CN. 4/2006/6, enero de 2006.

⁸ Véase. Motta, Cristina y Sáez, Macarena (ed.), *La mirada de los jueces. Género en la justicia latinoamericana*, Tomo I, American University Washington College of Law, Bogotá, Colombia, 2008.

⁹ Cfr. Casas Becerra, Lidia, *Introducción a los Problemas de Género en la Justicia Penal en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Santiago, Chile, junio 2010.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



las agresiones responden a alguna “culpa” de la víctima –un comportamiento desobediente o una actitud defensiva– y por ello, niegan la protección¹⁰.

La Comisión Interamericana ha documentado que entre los factores más importantes, que limitan la correcta aplicación de las leyes que protegen a las mujeres por parte de las autoridades estatales, se encuentran:

- ❑ LA FALTA DE REGLAMENTACIONES.
- ❑ LA AUSENCIA DE PROCEDIMIENTOS CLAROS.
- ❑ LA AUSENCIA DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
- ❑ LA SOBRECARGA DE TRABAJO DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE IMPLEMENTAR LA LEY.
- ❑ EL DESCONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD SOBRE LA EXISTENCIA Y EL ALCANCE DE LAS NORMAS RELEVANTES EN ESTA MATERIA.

Para la CIDH, la existencia de este problema pone de relieve la necesidad de institucionalizar programas de capacitación obligatorios para funcionarios públicos, policías, fiscales y jueces en cuestiones de género, así como en aplicar correctamente las normas jurídicas sobre esta materia. Estos programas deben tener como punto central la educación sobre el marco jurídico y administrativo existente –normas jurídicas, medidas de protección de naturaleza preventiva y recursos judiciales disponibles- y su correcta aplicación, siempre con base en la perspectiva de género¹¹.

¹⁰ Véase. Motta, Cristina y Sáez, Macarena (ed.), *La mirada de los jueces. Género en la justicia latinoamericana*, Tomo I, American University Washington College of Law, Bogotá, Colombia, 2008.

¹¹ Cfr. CIDH, “Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



Es por ello que, la *Relatora de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer* consideró que la obligación de proteger con la debida diligencia exige que los Estados garanticen que las mujeres y las niñas que son víctimas de la violencia o corren el riesgo de serlo tengan acceso a la justicia y a servicios de atención de salud y apoyo que respondan a sus necesidades inmediatas, **las protejan contra otros daños** y se ocupen de las consecuencias que se derivan de la violencia para la mujer¹². Con esa finalidad:

SE DEBEN ELABORAR MARCOS LEGISLATIVOS, SISTEMAS DE VIGILANCIA POLICIAL Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES APROPIADOS PARA PROTEGER ADECUADAMENTE A TODAS LAS MUJERES, PROPORCIONARLES UN ENTORNO SEGURO Y PROPICIO PARA QUE INFORMEN DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA COMETIDOS CONTRA ELLAS Y ADOPTAR MEDIDAS TALES COMO ÓRDENES DE INTERDICCIÓN O EXPULSIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

EN SITUACIONES EN LAS QUE ES EVIDENTE QUE DETERMINADAS MUJERES Y NIÑAS PUEDEN SER VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA, LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE APLICAR LA LEY TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ESTABLECER MECANISMOS DE PROTECCIÓN EFECTIVOS Y APROPIADOS PARA IMPEDIR QUE SE PRODUZCAN OTROS DAÑOS.

Además, a fin de perfeccionar y garantizar la adecuada aplicación de las medidas de protección, deben observarse las recomendaciones que hace la Comisión Interamericana en materia de *protección cautelar y preventiva*; así como en materia de *tratamiento de las víctimas por instancias judiciales de protección*¹³. Entre las que destacan las siguientes:

PROTECCIÓN CAUTELAR Y PREVENTIVA

- Diseñar e institucionalizar programas de capacitación destinados a todos los funcionarios estatales involucrados en el seguimiento y supervisión de medidas de protección y

¹² Véase. Naciones Unidas, “Informe de la Relatoría Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, *La Norma de la Debida Diligencia para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*”, E/CN. 4/2006/6, enero de 2006.

¹³ Cfr. CIDH, “Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



GOBIERNO
FEDERAL



medidas preventivas de actos de violencia contra las mujeres, particularmente a la policía, sobre la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de estas medidas y las consecuencias de su incumplimiento. Sancionar a los funcionarios estatales que no realizan el debido seguimiento de estas medidas.

- Fortalecer las políticas de prevención de actos de violencia y discriminación contra las mujeres, mediante un enfoque integral, que abarque los sectores de justicia, educación y salud, y que aborde las distintas manifestaciones de la violencia y los contextos en que ésta ocurre.
- Diseñar e implementar recursos judiciales de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles, que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo, para prevenir situaciones de violencia contra las mujeres.

TRATAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS POR INSTANCIAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN

- Proveer garantías efectivas para que las víctimas puedan denunciar actos de violencia, como por ejemplo, adoptar medidas eficaces de protección para denunciante, sobrevivientes y testigos y medidas para proteger su privacidad, dignidad e integridad al denunciar estos hechos y durante el proceso penal.
- Difundir información sobre los recursos judiciales existentes para víctimas de violencia contra las mujeres, tomando en consideración la diversidad del público objetivo en función de sus distintas razas, etnias y lenguas.

Situación en materia legislativa sobre las medidas de protección en el DF

Para garantizar que la Ley de Acceso cumpla con su objetivo, se deben atender de manera especial las Medidas de Protección, clasificadas como de Emergencia, Preventivas y de carácter Civil; según la situación de riesgo en la que se encuentre la víctima.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



En el caso de los dos primeros tipos de medidas, son implementadas por el juez penal, y están dirigidas a salvaguardar la integridad física, psicológica, la libertad y seguridad de la víctima y de las víctimas indirectas.

- ♀ Las órdenes de protección de emergencia, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán emitirse de plano por el juez de lo penal cuando en la solicitud se establezca que se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas. De ser necesario el juez competente podrá trasladarse al lugar de los hechos para cerciorarse de que se ejecute la orden y se ponga a salvo a la víctima y en su caso, a las víctimas indirectas.
- ♀ Las órdenes de protección preventivas, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y se emitirán por el juez de lo penal dentro de las seis horas siguientes a la solicitud y su notificación y ejecución se hará de inmediato.

Son órdenes de protección de emergencia y serán otorgadas por el Juez penal:

- ♀ La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso, el reingreso de la víctima una vez que se resguarde su seguridad. Esta orden implica la presunción de la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio;
- ♀ La prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro u otros que frecuente la víctima;
- ♀ Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas;
- ♀ La prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima y, en su caso, las víctimas indirectas;
- ♀ Prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima, víctimas indirectas o testigos de los hechos. Esta orden de protección podrá incluir que el probable agresor no se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil.

Como *orden de carácter preventivo*, el juez penal podrá emitir la retención y guarda de armas en posesión de la persona agresora, y dar aviso a la autoridad federal competente.

Ante estas medidas, el Juez de lo penal, para el cumplimiento de las órdenes de protección, autorizará a la autoridad ejecutora (Secretaría de Seguridad Pública), lo siguiente:

- ♀ Ingresar al domicilio o al lugar en dónde ocurra o haya ocurrido el acto de violencia;
- ♀ Proporcionar protección policiaca en tanto persista la situación de emergencia y se conduzca a la víctima y, en su caso, a las víctimas indirectas a un lugar donde se encuentren fuera de peligro;
- ♀ Acompañar a la víctima a su domicilio para recoger sus pertenencias personales y, en su caso, de las víctimas indirectas; y
- ♀ Trasladar a la víctima y víctimas indirectas, si así lo requieren, a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio.

Adicional a las medidas señaladas —que pueden ser tramitadas por la víctimas o su representante legal ante los juzgados penales en turno—, el Reglamento de la LAMVLV establece que el Ministerio Público deberá ordenar las siguientes medidas precautorias sin necesidad de tramitar las órdenes de protección ante la autoridad judicial y cuando se encuentre en riesgo la vida, integridad física o psicoemocional, bienes, propiedades o derechos de las víctimas directas o indirectas:

- ♀ Apercibir al probable responsable a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima directa o indirecta;
- ♀ Ordenar vigilancia permanente por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública o de Policía Judicial en los lugares en que se encuentren las víctimas directas o indirectas;
- ♀ Ordenar la custodia permanente a la víctima directa y/o las víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo amerite.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



El incumplimiento de lo anterior por parte de la autoridad requerida será motivo de responsabilidad.

De acuerdo al *Estudio sobre Tipos y Modalidad de la violencia contra las mujeres, y los servicios que se brindan en el Distrito Federal* en diciembre de 2008, realizado por el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, en materia de acceso a la justicia de las mujeres "...no hay manera de dar seguimiento puntual a cada uno de los casos de violencia en donde las mujeres acuden al sistema de justicia. Esto impide que se cumpla con la ley de acceso respecto a contar con un sistema único de registro de casos, pero además no permite contar con mecanismos de control para saber hasta qué etapa llega cada uno de los casos y si el hecho de que no se concluya con las acciones jurídicas, es imputable a las y los servidores públicos o es por voluntad de las mujeres... De la información no se desprende que las instituciones cuenten con mecanismos para dar seguimiento a los procedimientos que se han iniciado; en el caso de las y los abogados de las víctimas y abogadas/os victimales, no se desprende cuál está siendo su papel concreto en la representación legal de las mujeres y en qué varía su posición respecto al simple orientador... Las bases de datos que utilizan las instituciones tampoco han variado a raíz de la entrada en vigor de la Ley de Acceso. Esto también impide tener un seguimiento puntual de las obligaciones en materia de acceso a la justicia, pero también impacta en las acciones de prevención que deben llevarse a cabo a partir de estadísticas claras y sustentadas..."

En materia de órdenes de protección "...aunque la ley intentó establecer un procedimiento claro y sencillo para las víctimas, éste no le es para las y los servidores públicos que deben actuar como consecuencia de una solicitud. Si bien, de acuerdo a la ley la víctima sólo tiene que acudir ante el juzgador a solicitar la emisión de una medida cautelar con miras a evitar la comisión de delitos o actos violentos en el futuro inmediato en la práctica el procedimiento es poco claro, no se establece un mecanismo para facilitar la ampliación de las medidas (ya que la ley establece que sólo se otorgan durante 72 horas), no contiene un mecanismo de revisión de las medidas, ni los recursos para inconformarse ante la negativa de las mismas. Tampoco se señala cuál ha de ser la actuación de las y los abogados victimales ante el juez y cuál la del

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”**



ministerio público adscrito al juzgado. En algunos juzgados se ha permitido su participación y en otros se ha negado. Ante la falta de un mecanismo claro y completo, las y los jueces en materia penal han aplicado de manera supletoria el Código de Procedimientos Penales, pero ni siquiera en ese aspecto es clara la Ley. Muchas de las dificultades que se señalarán, tienen que ver con la falta de un mecanismo mucho más concreto, efectivo y eficiente.. La implementación de las medidas de protección o medidas cautelares involucra la participación no sólo de los jueces penales o familiares que atienden la solicitud y en su caso emiten la medida respectiva sino de otras instancias oficiales que en su caso acompañaran a la víctima, la asesorarán, vigilarán el cumplimiento de las medidas y darán el seguimiento correspondiente a las mismas...”.

Ante estas deficiencias y falta de claridad en la implementación de las medidas de protección de 72 horas. El 18 de marzo del 2011 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 36 reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales. Entre las reformas se encuentran la regulación en materia de medidas de protección.

Se adiciona el artículo 9Ter al Código de Procedimientos Penales, el cual establece que en aquellos delitos que impliquen violencia contra las mujeres, una vez iniciada la averiguación previa, el Ministerio Público solicitará al Juez competente que confirme las medidas de protección **previamente** otorgadas o que conceda las siguientes medidas cautelares:

- ♀ La desocupación por el probable responsable del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y en su caso, el reintegro de la víctima una vez que se garantice su seguridad. En caso de que la víctima habite en el domicilio de los familiares del agresor, el juez tomará las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad de la víctima;

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



- ♀ La prohibición al probable responsable de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima o víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que ésta o éstas frecuenten;
- ♀ La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima o víctimas indirectas, que tuviera en su posesión el probable responsable;
- ♀ La prohibición al probable responsable de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, con la víctima o víctimas indirectas;
- ♀ La prohibición de intimidar o molestar a los testigos de los hechos. Esta medida podrá incluir que el probable responsable se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil.
- ♀ Apercibir al probable responsable a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;
- ♀ Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juzgador; y
- ♀ Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juzgador.

De conformidad con el artículo 9Quáter, una vez ejercida la acción penal, si continúa en riesgo la vida, la libertad, la integridad física o psicológica o la seguridad de la mujer víctima de violencia o de las víctimas indirectas, quien juzgue revisará las medidas cautelares ordenadas en la averiguación previa. En caso de no haber sido solicitadas dichas medidas, por parte del Ministerio Público, quien juzgue podrá decretar las que sean necesarias, considerando el catálogo establecido en el artículo 9Ter.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



En el artículo 9 Quintus, se establece que para el cumplimiento de las medidas de protección quien juzgue podrá facultar a la autoridad ejecutora a:

- ♀ Ingresar al domicilio o al lugar donde habite la víctima, a fin de que pueda recoger sus pertenencias personales y, en su caso, las de las víctimas indirectas;
- ♀ Trasladar, cuando así lo desee la víctima, a las casas de emergencia o centros de refugio. Este traslado incluirá también a las víctimas indirectas si las hubiera;
- ♀ A realizar las providencias que sean necesarias para el pronto y eficaz cumplimiento de las medidas ordenadas.

Asimismo, quien juzgue podrá —de conformidad con el artículo 9 Quintus— facultar a la autoridad ejecutora a:

- ♀ Ingresar al domicilio o al lugar donde habite la víctima, a fin de que pueda recoger sus pertenencias personales y, en su caso, las de las víctimas indirectas;
- ♀ Trasladar, cuando así lo desee la víctima, a las casas de emergencia o centros de refugio. Este traslado incluirá también a las víctimas indirectas si las hubiera;
- ♀ A realizar las providencias que sean necesarias para el pronto y eficaz cumplimiento de las medidas ordenadas.

En los casos de violencia familiar, el artículo 202 del Código Penal se establece que el Ministerio Público deberá apercibir al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



Una vez que se determine el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias, quién a su vez deberá resolver lo conducente sin dilación.

INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

Ante el incumplimiento, desobediencia o resistencia a estas medidas será sancionado conforme a la fracción III del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales; en caso de volver a incumplir, desobedecer o resistirse a esas medidas, se procederá por el delito de desobediencia (Artículo 283 del Código Penal)¹⁴.

NEGACIÓN DE OTORGAR O TRAMITAR LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

De acuerdo al artículo 270 del Código Penal del DF, se impondrá prisión de dos a ocho años, al servidor público que:

- ♀ Indebidamente niegue, retarde u obstaculice el auxilio o la protección o el servicio que tenga obligación de otorgar; o
- ♀ Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste el auxilio, se niegue indebidamente a proporcionarlo.

Por lo que hace al delito de intimidación establecido en el artículo 269 del Código Penal del DF, establece que se impondrá de tres a diez años de prisión al servidor público que por sí o por interpósita persona, intimide o

¹⁴ Artículo 33.- El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

...

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

**“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO.
QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”**



coaccione a la víctima u ofendido a otorgar el perdón dentro de la averiguación previa o durante el proceso judicial (fracción III).

Sin embargo, a pesar de este avance tan importante en materia legislativa. Continuaban existiendo dificultades en la implementación de las medidas de protección. Tanto las establecidas en la LAMVLDF como las consideradas en el Código de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, se consideró la elaboración de un acuerdo del Procurador, en el cual se especificara la participación de las y los agentes del Ministerio Público, así como de las y los abogados victimales.

EL 14 de noviembre de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el acuerdo A/019/2011 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual se regula la actuación ministerial, policial y del sistema de auxilio a víctimas, para la solicitud, otorgamiento y ejecución de las de protección y medidas precautorias, cautelares y de seguridad.

De acuerdo a este documento, los mecanismos de protección se clasifican en:

I. Órdenes de Protección Preventivas: Previstas en los artículos 62 a 74 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, se otorgan fuera del procedimiento, sólo para mujeres víctimas de violencia, por una temporalidad no mayor de 72 horas, previa solicitud de la víctima o cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo, por sí misma o con la asistencia de abogado, las veces que sean necesarias y se clasifican en:

a) De emergencia: Las concede la persona titular del Juzgado Penal, cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o la seguridad de la víctima y pueden ser solicitadas por las abogadas o abogados victimales a petición de la víctima o de cualquier persona que tenga conocimiento de esta circunstancia.



b) Preventivas: Se solicitan a la persona titular del Juzgado Penal cuando sea necesaria la retención y guarda de armas en posesión de la persona agresora y se da aviso a la autoridad competente.

II. Medidas Precautorias: Se otorgan a personas víctimas de violencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 202 del Código Penal para el Distrito Federal; las decreta el Ministerio Público con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psíquica durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta.

III. Medidas Cautelares: Se otorgan a víctimas de violencia de conformidad con lo establecido en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 Bis y 9 Ter del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Las concede la persona titular del Juzgado Penal o de Paz Penal, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, niñas, niños o adolescentes y personas adultas mayores y que por competencia deba conocer aquél.

IV. Medidas de Seguridad: Conforme al artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, las ordena la persona titular del Juzgado Penal o de Paz Penal correspondiente al momento emitir su sentencia, previa solicitud del Ministerio Público al formular conclusiones acusatorias, y siempre que se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Este acuerdo es de reciente publicación, y es claro que su emisión pretende dotar a las y los agentes del Ministerio Público de mayores herramientas para proteger a las mujeres víctimas de violencia.

Sin embargo, existen temas pendientes que deberán analizarse para mejorar la implementación de las órdenes de protección.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



II. PROPUESTAS PARA MEJORAR LA ACTUACIÓN CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

A partir de los talleres impartidos, de las dudas de las personas asistentes, así como de los debates que se dieron en los talleres, exponemos tres propuestas para mejorar la implementación de las medidas de protección:

1. Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección

Con el objetivo de desarrollar y/o mejorar las políticas con base en los siguientes elementos: la seguridad máxima y protección de las víctimas; el fortalecimiento de la capacidad de asistir a las mujeres víctimas de violencia mediante la puesta en práctica de estructura de sostenimiento y asistencia óptimas que eviten una victimización secundaria; la adecuación del Derecho Civil y Penal, incluidos los procedimientos; y la formación especializada de los profesionales, ofreciendo a la víctima un marco integral de protección.

Asimismo, considerando que la celeridad, integridad y simplicidad deben caracterizar la regulación de la Orden de Protección requieren la coordinación de diversas instituciones para proteger a las víctimas de la violencia, y que el objetivo debe ser que a través de una sola solicitud se logre el despliegue de la totalidad de los mecanismos previstos en el Ordenamiento Jurídico.

Para establecer de manera efectiva esta coordinación, se propone la creación de la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección, la cual este integrada por representantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Desarrollo Social, el InmujeresDF, la Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Superior de Justicia del DF. Asimismo, este mecanismo deberá contar con la participación de sociedad civil.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



Entre las tareas fundamentales que deberá realizar esta Comisión son:

- ♀ Protocolo para la coordinación interinstitucional para la implementación de las órdenes de protección.
- ♀ Elaboración de un registro estadístico sobre las medidas de protección, el cual deberá contar con la información consolidada de todas las dependencias.
- ♀ Protocolo policial, ministerial y judicial para la elaboración del riesgo.
- ♀ Dar seguimiento a la correcta implementación de las medidas de protección.
- ♀ Revisión de casos, con especial énfasis en la actuación de las autoridades.
- ♀ Elaboración de propuestas para el mejoramiento de la implementación de las medidas de protección con la debida diligencia.

2. Protocolo para la coordinación interinstitucional para la implementación de las ordenes de protección

La errónea comprensión de las dimensiones de la problemática, la falta de recursos y los fallos en las políticas de coordinación implican una respuesta inapropiada e insegura para las mujeres y propician que:

- ♀ No reciban el apoyo que tanto necesitan.
- ♀ Se desanimen a la hora de iniciar acciones encaminadas a poner fin a la situación de violencia que les afecta.
- ♀ Se retrase la intervención, empeorando su situación de las mujeres.
- ♀ Aumente el proceso de victimización secundaria, sometiendo las a un peregrinaje institucional tan largo como innecesario.

El protocolo sería un **documento base** que estableciera mínimos a partir de los que trabajar de manera continua para dar respuesta a las mujeres víctimas de violencia. Este instrumento debería tener la posibilidad

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



de una continua adaptación a una realidad diversa. Por ello, aunque no contiene la respuesta a todas las cuestiones que se puedan suscitar, debe prever **mecanismos** para dar respuesta a las mismas.

Asimismo, el protocolo deberá contener mecanismos que permitan su verificación y en su momento, su mejoramiento. Considerando que el **proceso** que desemboca en la redacción de protocolo es la única garantía real de una coordinación de éxito.

Este protocolo deberá considerar un margen de **flexibilidad, la cual será a favor del interés de la víctima** como principio fundamental sobre el que se sustenta, pues la diversidad y las diferencias existentes entre las mujeres en cuanto a su biología, condiciones de vida, aspiraciones y necesidades deben ser tenidas en cuenta de cara a adaptar la respuesta institucional a sus necesidades reales.

En concreto, el protocolo deberá establecer un **sistema articulado y homogéneo de atención en el cual cada agente implicado (ámbito salud, social, policial, judicial, educativo y asociativo) sepa qué debe hacerse, en qué momento y quién tiene competencias para hacerlo**. Supone, en definitiva, poner en funcionamiento un método de trabajo que permita a cada institución u organismo participante diseñar o redefinir los procedimientos y los sistemas organizativos existentes o de nueva creación en función de todo el sistema.

Entre los elementos que deberá considerar este protocolo se encuentran:

DIAGNÓSTICO

La realización del diagnóstico es clave para la **obtención de una perspectiva** clara de todos los recursos y obstáculos, pros y contras (reales o potenciales) y de un panorama válido de la situación. Es una manera de conocer cómo se trabaja, de conocer a las personas, de **establecer lazos** entre ellas. Asimismo, el diagnóstico es **una forma de sensibilizar**. Al abrir un proceso de estas características y solicitar de las distintas partes respuestas a una serie de cuestiones relativas a su manera de abordar el tratamiento de una problemática concreta se les está haciendo llegar sugerencias acerca de los elementos que deberían ser tenidos en cuenta en dicho abordaje.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



DEFINICIÓN

El protocolo debe identificar las distintas especificidades y problemáticas asociadas que pueden presentar, así como las cuestiones **-irregularidades o carencias en la atención a mujeres víctimas de violencia-** que han puesto sobre la mesa la necesidad de coordinar actuaciones.

PROCEDIMIENTOS

El protocolo debe establecer con detalle las **circunstancias bajo las que se activa y el procedimiento a seguir** en cada uno de los supuestos: agencias implicadas, flujo de trabajo, modelos de informes, modelos de intercambio de información, etc.)

CONTENIDOS BÁSICOS

El protocolo **no contiene la respuesta a todas las cuestiones** pero hay extremos esenciales sobre los que el protocolo deberá establecer, dando a quienes van a trabajar en el tema directrices y pautas consensuadas claras.

3. Protocolo para la valoración del riesgo por parte de las autoridades policiales, ministeriales y judiciales

Un elemento identificado en los talleres, fue que en los acuerdo emitidos por el Procurador, se establece la obligación de las y los agentes del Ministerio Público de “valorar el riesgo” en los casos de violencia, como un elemento fundamental para dictar o tramitar ante un juez las medidas de protección. Sin embargo, a pregunta expresa a las personas asistentes, ninguna sabía que era o que implicaba la “valoración del riesgo”.

El protocolo para la valoración del riesgo es una herramienta que ha sido utilizada en otros países como Costa Rica y España, su objetivo es que desde el primer momento en que se establece el primer contacto con una mujer que solicita los servicios de la administración de justicia, la/el funcionario que la atiende en primera

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



instancia debe tener presente que aunque no pueda observarse a simple vista, esta persona puede estar en alto riesgo de ser violentada nuevamente e inclusive de ser asesinada.

El protocolo deberá ser una guía que permita a las y los operadores de justicia observar y obtener información verbal que nos permita acercarse al conocimiento de la situación en que se encuentra la persona y así poder determinar una posible condición de riesgo. El Protocolo permitirá utilizar criterios uniformes que faciliten la identificación de cuáles son las víctimas más vulnerables y cuáles son los factores personales, familiares o sociales que inciden para que algunas personas sean nuevamente victimizadas.

Según los resultados de estudios realizados ([www.acceso a la justicia. cl /web justicia/nuevos/docs/vulnerabilidad.pdf](http://www.accesoalajusticia.cl/web/justicia/nuevos/docs/vulnerabilidad.pdf)) se han definido variables que permiten un mayor acercamiento a la evaluación del riesgo, los cuales deberá considerar este protocolo, a saber:

- ♀ Características del delito: Tipo, gravedad, patrón de reincidencia.
- ♀ Características de la víctima y su entorno: personales, sociales, ambientales y culturales.
- ♀ Características del imputado y su entorno: personales, su historia familiar, social, ambiental y cultural.
- ♀ Características de la agresión:

Por cuanto afecta la calidad de vida, la integridad física, sexual, psíquica y la libertad, en relación con su gravedad y patrón de reincidencia.

♀ Patrón de reincidencia: Cantidad de ocasiones en que el agresor ha cometido actos de violencia contra la esposa o compañera. Estudios revelan que la victimización repetida se debe a que la víctima mantiene un vínculo con el agresor.

♀ Características de la víctima y del agresor, sus entornos: personales, sociales, ambientales y culturales.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



- ♀ Factores de riesgo relacionados con el agresor:

- ♀ Historia familiar: antecedentes de violencia o delitos previos de agresión a edad temprana en el momento de cometer la primera conducta violenta, inestabilidad en las relaciones familiares, inadaptación temprana en el hogar (fugas), la escuela y la comunidad, existencia de condenas anteriores, fracasos de tratamientos recibidos.

- ♀ Individuales o psicológicos: Hay que tener presente que la mayoría son personas sin patologías mentales, son personas con desenvolvimiento psicológico y social relativamente normal, sin trastornos psiquiátricos evidentes. Algunos tienen historia personal de abandono, maltrato, abuso sexual.

- ♀ Sociales – culturales: Se encuentra diversidad de condiciones en las personas con conductas violentas.

- ♀ Ambientales: Acceso a armas y a espacios físicos que faciliten la concreción de una agresión.

- ♀ Factores de riesgo relacionados con la víctima:

- ♀ Condición física, como encontrarse en estado de embarazo, parto reciente, el padecimiento de enfermedades y presencia de discapacidad.

- ♀ Familiares: tener hijos pequeños y otros con enfermedades y/o discapacidad.

- ♀ Sexo, el ser mujer se constituye en un factor de riesgo a sufrir violencia en esta sociedad patriarcal.

- ♀ Personales: Dificultad para reconocer y aceptar ayuda;

- ♀ Sociales: ausencia de redes de apoyo.

- ♀ Dependencia psicológica, social y económica hacia el agresor.



♀ Ubicación de la vivienda (sin vecinos o familiares cercanos y dificultades de acceso a servicios de salud, seguridad y transporte).

♀ Condicionamientos culturales (presión social, familiar, socialización).

Desde la experiencia, se han determinado tres momentos críticos en que se puede acrecentar el riesgo:

♀ Cuando la mujer toma la decisión de separarse y se lo dice a su pareja.

♀ Cuando se ha interpuesto la primera denuncia por malos tratos.

♀ Cuando solicita medidas de protección.

Para muchos hombres con estos valores equívocos de la masculinidad como género dominante, es como si ante estas situaciones se les ridiculizara. Tienen la sensación de ser fracasados y débiles. Es en ese momento cuando la mujer corre mayor peligro.

Otro aspecto importante que no hay que perder de vista es que la mejor y más eficaz medida de protección a la víctima, no debe recaer en el control de la mujer, sino en el del agresor. Siempre focalizamos el problema en la mujer, **cuando realmente a quien hay que controlar es al agresor**. Este elemento, es un enfoque que debe modificarse, ya que la práctica en las instituciones del gobierno de la Ciudad, es que parece “más fácil” enfocarse a las mujeres: es ella quien debe salir y acudir a un refugio, es ella quien debe acudir a terapia, es ella quien debe salir del domicilio conyugal, recoger sus cosas, etc.



III. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA UNA ACTUACIÓN CON DEBIDA DILIGENCIA

Aspectos previos

1. Eliminación de criterios y prejuicios sexistas o estereotipados

Se tiene que intervenir y actuar sin criterios sexistas que puedan interferir en la atención a las mujeres, los estereotipos no pueden normar nuestra actuación.

2. Se debe de incorporar la perspectiva de género

Recordemos que la perspectiva de género es una herramienta teórico-metodológica que nos confiere una forma de conocer o mirar la realidad y una forma de intervenir o actuar en esa realidad.

3. Se debe de creer y confiar en la víctima

El servicio que se brinda como gobierno se debe de basar en la confianza que las mujeres y la credibilidad de la víctima. Se debe mostrar confianza.

Marco de referencia internacional:

4. Se deben de proteger y respetar los derechos humanos

Como derechos inherentes a la persona humana y de supremo valor, debemos de actuar siempre y en todo momento por garantizar su respeto y protección como funcionarios públicos.

5. Se partirá de la premisa de que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



Como ha sido reconocido a nivel internacional, toda violación a los derechos humanos debe ser castigada y en este caso, la violencia contra las mujeres no es la excepción.

6. Regirán los principios de igualdad ante la ley y no discriminación hacia las mujeres

Ambos principios están establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos y obligan a los Estados a eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar una igualdad sustantiva en todas sus acciones de gobierno.

Consideraciones a no olvidar:

7. Que las mujeres se encuentran inmersas en el ciclo de la violencia

Una mujer soporta la violencia por diversas razones, porque tiene dependencia económica, emocional o miedo. El miedo que la paraliza cuando es sometida a ciclos repetidos de violencia va anulando su autoestima, distanciándola del contacto con la realidad objetiva e incapacitándola para poder encontrar, por sí sola, la salida a la violencia que padece.

8. Que algunas de ellas pueden presentar características especiales

Como consecuencia de la violencia y de la vulneración de su autoestima algunas de ellas suelen presentar características como distorsión de la memoria, conductas de evitación o negación, miedo generalizado, desconfianza, etc.

9. Que existen diversos tipos de violencia contra la mujer y que ésta se presenta en muchos ámbitos

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



Además de la violencia física existen por ejemplo, la psicoemocional, la sexual, la económica, la patrimonial, contra los derechos reproductivos, etc. La violencia se presenta en muchos ámbitos más allá de la familia por ejemplo, en la escuela, en la comunidad, en el trabajo, etc.

10. Que los delitos que sancionan la violencia se deben de ver de manera integral

Sólo el análisis integral y amplio de estos delitos nos dará la oportunidad de utilizar las herramientas legales a nuestro alcance de la mejor manera.

Se deben de conocer:

11. Los Derechos de las mujeres víctimas de violencia a nivel internacional

Derechos como el acceso a la justicia, el derecho a ser tratado con normas mínimas de respeto y dignidad, el derecho a la protección y la asistencia, el derecho a la reparación, el de acceder a recursos eficaces, el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de los hechos.

12. Los Derechos de las mujeres víctimas de violencia en el Distrito Federal

Es importante el conocer todos los Acuerdos, reglamentos, leyes y disposiciones que establecen directrices y normatividades relacionadas con este rubro para tener una visión integral.

La actuación al momento de la atención:

13. Actuar con la debida diligencia al momento de la prevención, investigación y sanción de la violencia

El actuar con la debida diligencia puede traducirse en acciones como: informar a las víctimas sobre sus derechos, brindar atención médica y psicológica, brindar protección y seguridad en caso de requerirlo, procurar justicia de manera pronta, gratuita y eficaz respecto de sus denuncias o querellas, aceptar

las pruebas ofrecidas, dar acceso al expediente de su caso, respetar su dignidad, etc.

“ESTE PROGRAMA ES PÚBLICO, AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO. QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA.”



14. La necesidad de implementar medidas de protección

Al recibir una denuncia sobre violencia contra las mujeres, los funcionarios y las funcionarias debemos de analizar y evaluar la necesidad de implementar medidas de protección de acuerdo a los hechos y a las condiciones de cada caso en particular, partiendo de la premisa de que, toda mujer que acude a denunciar por ese simple hecho ya se encuentra en riesgo. Para ello es importante conocer las diversas medidas que existen, para proporcionar la más adecuada.

15. Valoración del riesgo y de la prueba

El primer criterio que se debe de considerar son los factores de riesgo de la mujer, las condiciones de riesgo a las que se expone y las posibles consecuencias de ese riesgo, los factores de riesgo en la persona agresora, los factores de riesgo de los propios hechos, el clima de violencia, los antecedentes, las condiciones de la persona agresora, etc. La prueba por su parte deberá de ser el elemento complementario al testimonio de la víctima, ésta tiene que ser aceptada como idónea cuando sea la que se encuentra a la mano, la que no implica mayores gestiones y cuando sirva para corroborar los hechos denunciados, no prevalecerán criterios rigoristas o legalistas estrictos sobre la prueba y su desahogo pues la urgencia amerita flexibilidad y facilidad en los mismos.